



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

RESOLUCIÓN 330-11 QUE SUSTITUYE LA RESOLUCIÓN 288-08. MODIFICA LA RESOLUCIÓN 17-02 SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que el artículo 88 del Reglamento de Pensiones establece que en los casos que las condiciones de los mercados de valores no permitan su canalización oportuna en los términos de las reglas aplicables, la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante SIPEN, mediante Resoluciones, establecerá los límites máximos de efectivo aprobados para estos casos;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 288-08 introdujo cambios en la Resolución 17-02 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones al modificar las modalidades de valoración 1 y 2 de los Artículos 57 y 75, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que se amerita una nueva modificación en dichas modalidades de valoración establecidas en los Artículos 57 y 75 de la Resolución 17-02;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la SIPEN establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha nueve (09) de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2002;

VISTA: La Resolución 17-02 sobre control de las inversiones locales de los Fondos de Pensiones;

VISTA: La Resolución 288-08 que modifica la Resolución 17-02 sobre el control de las inversiones locales de los fondos de pensiones;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE

Artículo 1: Se modifican las modalidades de valoración 1 y 2 del Artículo 57 de la Resolución 17-02 sobre control de las inversiones locales de los Fondos de Pensiones; para que en lo adelante se lean:



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

Valoración 1:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo de quinientos mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$500,000.00), todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.

Valoración 2:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo de quinientos mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$500,000.00), todos los instrumentos de este emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR de valoración del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no haya sido definida con anterioridad se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Artículo 2: Se modifican las modalidades de valoración 1 y 2 del Artículo 75 de la Resolución 17-02 sobre control de las inversiones locales de los Fondos de Pensiones para que en lo adelante se lean:

Valoración 1:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo de quinientos mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$500,000.00), todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este caso, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría. Esta ponderación se hará de acuerdo al porcentaje que represente el monto de cada operación respecto al total transado de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

Valoración 2:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo de quinientos mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$500,000.00), todos los instrumentos de este emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 50 anterior, utilizando la TIR de valoración del mismo emisor, tipo de instrumentos y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no haya sido definida con anterioridad se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones